

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2756 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Patrimonio autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III-QNT NIT N° 830.053.994-4 corporativo@qnt.com.co |
| Apoderado | Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com |
| Demandado | Luis Ricardo Noriega Beleño CC N° 1.062.876.061 noriega0207@hotmail.com luisricardonoriega@gmail.com |
| Radicado | 544984003001-2017-00126-00 |

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCO DE BOGOTA** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO DE BOGOTA** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**. Por otra parte, se advierte que la presente **CESION** solo cobija única y exclusivamente las acreencias que posee aquí el **BANCO DE BOGOTA**.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de la cesión celebrada, se requerirá al CESIONARIO para que designe a nuevo apoderado judicial, puesto que así se desprende del inciso tercero de la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO realizada por el BANCO DE BOGOTÁ a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como demandante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT a fin de que designe nuevo apoderado judicial dentro de la presente causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb478b8b7723dc2559ba29e9ebee4e718289985391d63f598d07bf2997905de**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2755 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Patrimonio autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III-QNT NIT N° 830.053.994-4 corporativo@qnt.com.co |
| Apoderado | Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com |
| Demandado | Melva María Quintero Pérez CC N° 37.365.091 |
| Radicado | 544984003001-2017-00194-00 |

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCO DE BOGOTA** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO DE BOGOTA** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**. Por otra parte, se advierte que la presente CESION solo cobija única y exclusivamente las acreencias que posee aquí el BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de la cesión celebrada, se requerirá al CESIONARIO para que designe a nuevo apoderado judicial, puesto que así se desprende del inciso tercero de la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO realizada por el BANCO DE BOGOTÁ a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como demandante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT a fin de que designe nuevo apoderado judicial dentro de la presente causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1cc1353f029175d651cc8306a229bb76ce1835144033e5ba7c306c328ea6c**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2748 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante | Luis Maver Navarro Estévez Miguel Said Arias Prado |
| Apoderado | Marcela Lobo Pino mar-ch77@hotmail.com |
| Demandado | Diana Soraya Vásquez Herrera IQ Pack S.A.S María Victoria Uribe Centanaro Luis Fernando Uribe Centanaro Juan Pablo Uribe Centanaro Demas personas Indeterminadas |
| Radicado | 544984003001-2017-00391-00 |

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Nota devolutiva allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Nte de Santander, visible a folio 023 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente;
[023DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0ffbcb0de819f952f1c00019d80bf75c0e4ae168a6373d2404ad0f0592c3f**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2754 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Patrimonio autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III-QNT NIT N° 830.053.994-4 corporativo@qnt.com.co |
| Apoderado | Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com |
| Demandado | Elkin Javier Salazar Criado CC N° 7.316.662 robles8522@hotmail.com |
| Radicado | 544984003001-2018-00371-00 |

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCO DE BOGOTA** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO DE BOGOTA** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**. Por otra parte, se advierte que la presente CESION solo cobija única y exclusivamente las acreencias que posee aquí el BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En virtud de la cesión celebrada, se requerirá al CESIONARIO para que designe a nuevo apoderado judicial, puesto que así se desprende del inciso tercero de la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO realizada por el BANCO DE BOGOTÁ a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como demandante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT a fin de que designe nuevo apoderado judicial dentro de la presente causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac568396d835b003007a518132410232ad8d02cc26b10a6056f7b01c69628d91**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2757 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@credisercir.com |
| Apoderado | Diógenes Villegas Flórez CC.13.177.911 analistajuridico@crediservir.com |
| Demandado | Lenin Pérez Contreras CC.88.280.755 surveyorlpc@yahoo.es Myriam Contreras De Pérez CC.37.312.856 |
| Radicado | 544984003001-2019-00707-00 |

Agréguese al expediente el despacho comisorio librado dentro de este proceso debidamente diligenciado, junto con el auto de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), procedente de la Inspección Primera de Policía Municipal de Ocaña. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por otro lado, requerir a la parte ejecutante y su apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a los dispuesto en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac7af147e3b6cde3e0fcbea31767f41871c4930a242a374a55012512d65197**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 2764 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Jesus Antonio Quintero nataliajimenas@gmail.com |
| Apoderado | Natalia Jimena Salcedo León nataliajimenas@gmail.com |
| Demandado | Alirio González Urquijo |
| Radicado | 544984003001-2021-00541-00 |

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 012 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente; [012DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c6e1e1084bf2c5b021d577235c0e5e7860549e600a0c6ab7314170c6c89bf**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 2737 |
| Proceso | Verbal Sumario de Pertenencia |
| Demandante | Ana Lucia Robles Pacheco CC N° 27.727.170 |
| Apoderado | Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com |
| Demandado | Ana del Carmen Arévalo Felizzola |
| Radicado | 544984003001-2022-00018-00 |

Se encuentra al despacho a analizar la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 014 del expediente digital.

Seria del caso proceder al retiro de la demanda, sino se percatará esta dependencia judicial que, en el caso en comento, se procedió a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda mediante el provisto de admisión; así como también el emplazamiento de indeterminados, los cuales fueron notificados en el Registro Nacional de Emplazados conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el día 21/01/2022; encontrándose las medidas y notificaciones consumadas.

En ese sentido; como quiera que las medidas cautelares decretadas ya fueron practicadas y/o ejecutadas en el presente proceso y se notificó mediante emplazamiento a los demandados; no es posible acceder a la solicitud deprecada; puesto que no se cumplen los términos y lineamientos vertidos en el artículo 92 del Código General el Proceso.

Si la parte actora, no quiere seguir con el trámite del presente proceso, debe invocar el respectivo procedimiento para el efecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme a lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb960ecd6f9f132781a7331760612eb93d8d5241cdc83476e8b949505140ed84**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 2770 |
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo-FNA notificacionesjudiciales@fna.gov.co |
| Apoderado | Danyela Reyes González danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.fna@aecsa.co notificacionesjudiciales@litigando.com karen.sierra319@aecsa.co |
| Demandado | Antoin Eugenio Álvarez Torrado CC No 88.277.280 |
| Radicado | 544984003001-2022-00082-00 |

Se encuentra el despacho la solicitud de corrección del auto N° 310 del 23 de febrero de 2022 que dispuso librar mandamiento de pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en tanto aduce que el despacho incurrió en error al no ordenar el pago de los dineros requeridos en UVR, motivo por el cual solicita la corrección del citado provisto.

En atención a la solicitud deprecada, se procede a revisar el contrato de mutuo aportado como base de ejecución, escritura pública N° 991 del 21 de junio de 2022 suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, encontrándose que en la constitución de la hipoteca visible a folio 019 de la demanda inicial, en su clausula segunda se estipulo que el pago de las cuotas mensuales seria aquel que corresponda al correspondiente al sistema de amortización denominado cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por años, así como también el desembolso de dichos dineros.

En ese sentido, conforme al artículo 429 del C.G.P corríjase el numeral A del referido provisto

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO-FNA y ORDENAR al señor ANTOIN EUGENIO ÁLVAREZ TORRADO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de unidad de valor real (UVR) de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS DIECISEIS CON CINCO MIL TRESCIENTAS QUINCE DIEZ MILÉSIMAS UVR (44,416.5315 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que representan la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$12,926,032.37) MCTE.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c26a5a896788464561a82ab658186d3b3e2bbb521e5df8ae49565c4c9eddd6**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 2763 |
| Proceso | Verbal Sumario de Pertenencia |
| Demandante | Rodolfo Angarita Nieto laumar1203@hotmail.com |
| Apoderado | Silvano Calvo Calvo silvanoclavo@hotmail.com |
| Demandado | Ernando Arévalo Carrascal Hilda Milena Arévalo Carrascal Isabel Cristina Arévalo Carrascal Jorge Alirio Arévalo Carrascal Paola Arévalo Gaona Silena Arévalo Gaona Danuil Orlando Arévalo Márquez Luz Marina Arévalo Márquez Magaly Arévalo Márquez Yanise Arévalo Márquez Alexander Arévalo Toscano Jhon Arévalo Toscano Lucia Victoria Arévalo Toscano luvicarto77@hotmail.com Volmar Arévalo Toscano Arnold Sanjuan Arévalo Carlos Antonio Sanjuan Arévalo Eduvina Sanjuan Arévalo Yolanda Sanjuan Arévalo Demás Indeterminados |
| Radicado | 544984003001-2022-00111-00 |

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 017 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente; [017DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af51b8294470712c476fdf4e4e1b1d3da28e324533c0f34d9e500bfb277797**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 2747 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | María Cristina Rincón Arenas CC No 1.066.062.874 sindyibañez2316@gmail.com |
| Apoderado | José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com |
| Demandado | Libardo Alonso Gallardo Mejía CC No 13.357.518 Jesús Emiro Cano CC No 5.466.790 |
| Radicado | 544984003001-2022-00488-00 |

Se encuentra al Despacho la reforma de demanda, presentada dentro del asunto de la referencia presentado por la parte ejecutante a través de endosatario en procuración contra los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 93 del C.G.P, ese despacho accederá a la reforma deprecada respecto de las nuevas pretensiones; no obstante, el despacho no accederá al solicitud de librar mandamiento de pago sobre los intereses corrientes a la tasa del dos por ciento (2%) desde la fecha creación del título valor, 10 abril de 2014 hasta la fecha de vencimiento 04 de agosto de 2019; por cuanto al analizar el título valor objeto de pedimento, las partes no estipularon la imposición de intereses remuneratorios, los cuales, cabe mencionar son de naturaleza consensual, por lo que cualquier cobro de interés por retardo exigido se tendrá como intereses de mora, tal como lo indica el artículo 65 de la ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 886 del Código de Comercio.

Por consiguiente, solamente se accederá al pago de los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación, es decir desde el 04 de agosto de 2019 hasta cuando se satisfaga la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA CRISTINA RINCÓN ARENAS** y **ORDENAR** a los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2014.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **05 de agosto de 2019**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a los señores **LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJÍA Y JESÚS EMIRO CANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. José María Galvis Sánchez, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José María Galvis Sánchez, al correo electrónico jomagasa2010@gmail.com.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **57eb8eed8f69e54d15b993d4863c916511e048b662db7d7f22fa084adb7b625a**

Documento generado en 01/12/2022 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>